

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00701 -00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ORFELIA ISABEL HERRERA PATERNINA C.C. 22.368.194  
DEMANDADO: ROSIRIS ISABEL MERCADO ESCORCIA C.C. 32.685.814

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00701-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **ORFELIA ISABEL HERRERA PATERNINA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **ROSIRIS ISABEL MERCADO ESCORCIA**, con base en el contrato de arriendo, suscrito el 02 de julio de 2019, por la suma de \$7.948.333 por concepto de capital, discriminados así:

| Cánones de arriendo adeudados | valor     |
|-------------------------------|-----------|
| Mayo de 2020                  | \$950.000 |
| Junio de 2020                 | \$950.000 |
| Julio de 2020                 | \$950.000 |
| Agosto de 2020                | \$950.000 |

|                    |            |
|--------------------|------------|
| Septiembre de 2020 | \$950.000  |
| Octubre de 2020    | \$950.000  |
| Noviembre de 2020  | \$950.000  |
| Diciembre de 2020  | \$950.000  |
| Enero de 2021      | \$ 348.333 |

Más la suma de \$210. 741, por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 13 de enero de 2021, fecha en que fue desocupado el inmueble.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se inadmitirá la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

El poder presentado por el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., y el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los poderes podrán presentarse a través de mensajes de datos siempre y cuando se aporte evidencia de que estos fueron otorgados desde el correo del demandante y en el contenido del poder deberá indicarse el correo electrónico de ambas partes.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisble la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b58e39e36f4129afdaa0b178f1db836ac84d64e0cc5c708055c809cc5f6c08**

Documento generado en 05/11/2021 03:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>